



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00281
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN
DE TÍTULOS
SOLICITANTE: JAIRO FERNANDO ORTEGA Y
MARIA EDILMA BENAVIDES ARENAS
OPOSITORES: LA NACIÓN - PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2013-00074-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,
Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,
Mocoa, Putumayo, seis (06) de Diciembre de dos mil trece
(2013).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, en su calidad de víctima y ocupante del bien y su núcleo familiar, así mismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2. HECHOS

2.1 El señor **JAIRO FERNANDO ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.103.440 expedida en Villagarzón, Putumayo, y su **compañera permanente**, la señora **MARIA EDILMA BENAVIDES ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.171.177 expedida en Villagarzón, Putumayo, son **OCUPANTES, desde el año de 1.997**, del predio Rural denominado "LA ESPERANZA" situado en la vereda Villarrica, ubicado en la Inspección de la Castellana, Municipio de Villagarzón Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Código Catastral	Area total del predio (Has)
LA ESPERANZA	440-64505	No	N/A	8 H 581 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

P

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
100	600073	1044163	76° 40' 50.63" w			0° 58' 46.045" N		
101	600021	1044131	76° 40' 51.26" w			0° 58'43.72" N		
102	599929	1044098	76° 40' 52.765" w			0° 58'41.359 "N		
103	599746	1044021	76° 40'55.262" w			0° 58'35.382" N		
104	599677	1044079	76° 40' 53.37" w			0° 58'33.186" N		
105	599596	1044131	76° 40' 51.69" w			0° 58'30.514" N		
106	599627	1044165	76° 40' 50.554" w			0° 58'31.531" N		
107	599821	1044313	76° 40' 45.814" w			0° 58'37.893" N		
108	599886	1044372	76° 40' 43.918" w			0° 58'39.993" N		

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	MIGUEL ANGEL BENAVIDES
Oriente	JESUS ASMED JARAMILLO
Sur	JESUS ALIRIO NARVAEZ
Occidente	RAFAEL ANTONIO TEJADA – SANDRA BURGOS

2.1.1 El solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombr e	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Vínculo	Presente al momento de la victimizació n		Relación Jurídica con el predio
					si	no	
MARIA	EDILMA	BENAVIDES	ARENAS	COMPAÑERA	X		Ocupante
JHON	JAIRO	ORTEGA	BENAVIDES	HIJO	X		ninguna
NIRSA	YURANI	ORTEGA	BENAVIDES	HIJA	X		ninguna
DIVIER	ALEXANDER	ORTEGA	BENAVIDES	HIJO	X		Ninguna

Debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, y las constantes amenazas contra su vida y la de su familia por parte del grupo armado FARC, se vieron obligados a desplazarse de su predio, en el mes de agosto de 2008, porque como el narra, " un miliciano llegó un día con una nota, me decía que tenía que leerla, que yo sabía que era de que se trataba, esa nota decía que desocupemos y que teníamos un día para irnos, en ese tiempo salió mucha gente de la vereda y de otras zonas cercanas por la misma situación que la nuestra. La guerrilla sacaba a la gente y se quedaban con lo que teníamos, así que salimos con mi esposa y mis tres hijos, efectivamente la guerrilla se quedó con mi finca y con lo que teníamos en ella. En este predio comenzamos a vivir en el año de 1997, me lo vendió mi suegro y se lo pague en tres cuotas, luego del desplazamiento para no quedarnos sin nada, decidimos hacer el documento de compraventa para así comprobar que yo era el dueño, no tuvimos problema en

este sentido, el documento de compraventa lo hicimos en Villagarzon el 5 de febrero de 2010..."

2.1.2 Aparece el solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 16 de septiembre del año 2008.¹

2.1.3 El señor JAIRO FERNANDO ORTEGA, solicitó² ante la Unidad³ Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0001⁴ del 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la **Resolución No. RPR-0011⁵ de 2012**, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3. CRONICA PROCESAL

3.1 La demanda⁶ fue presentada ante este despacho el día **24 de Mayo de 2013⁷**, y al cumplir con el requisito de procedibilidad⁸, se admitió⁹ y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió **el 08 de Junio de 2013¹⁰** en el Diario El Tiempo, así mismo, por correo al Alcalde¹¹ de Villagarzón Putumayo y al Ministerio Público¹².

3.2 Igualmente, se notifica a la NACIÓN como propietaria del predio que aquí se pretende restituir, realizando dicha notificación¹³ a través del Ministerio de Agricultura-Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural-INCODER, notificación que se surtió a través de la sede territorial con que cuenta la entidad en este Departamento, con oficio número 01916 del 29 de mayo de 2013, con sello de recibido del mismo día y donde se informa que al contestar cite el No. 47131101413.

Ya dentro del término de traslado, a través de apoderado, contesta¹⁴ la demanda, no oponiéndose a las pretensiones ni

¹ A folios 42 y 239 del cuaderno principal tomo I y II.

² A folios 23 a 26 del cuaderno principal.

³ Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

⁴ A folios 103 a 105 del cuaderno principal.

⁵ A folio 130, constancia de inscripción en el registro de tierras.

⁶ A folios 1 a 132 del cuaderno principal.

⁷ Constancia secretarial a folio 133 del cuaderno principal.

⁸ A folio 130, constancia de inscripción en el registro de tierras.

⁹ Auto del 28 de Mayo de 2013, a folios 134 a 138 del cuaderno principal.

¹⁰ A folio 264 del cuaderno principal tomo II.

¹¹ A folio 169 del cuaderno principal.

¹² A folio 170 del cuaderno principal.

¹³ A folios 147 y 148 del cuaderno principal.

¹⁴ A folios 201 a 219 y 243 a 260 del cuaderno principal tomo II.

declarando que los predios en mención sean baldíos o privados, sólo remitiéndose a lo que se demuestre dentro del proceso.

3.3 El día 02 de Julio de 2013 venció el término¹⁵, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

3.4 Vencidos los términos de traslado para las partes¹⁶, se decretaron las pruebas, concediendo un término de 30 días hábiles para practicarlas.

3.5 Una vez practicada la totalidad de las pruebas y vencido dicho termino probatorio¹⁷, se procedió a conceder al MINISTERIO PÚBLICO un término de UN día para que PRESENTARA CONCEPTO¹⁸, a lo cual GUARDO SILENCIO.

4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹⁹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO

¹⁵ Constancia secretarial del 03 de Julio de 2013, a folio 283 del cuaderno principal tomo II.

¹⁶ Constancias secretariales del 02 y 03 de julio de 2013 a folio 282 y 283 del cuaderno principal tomo II.

¹⁷ Constancia secretarial del 21 de agosto, a folio 335, del cuaderno principal tomo II.

¹⁸ A folio 379 del cuaderno principal tomo II, auto de sustanciación No. 00739 corre traslado al Ministerio Publico.

¹⁹ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..." ²⁰

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, en virtud, a que "las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad"²¹ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.²² En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno²³ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que aparea de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que *"...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."*²⁴²⁵.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 establece²⁶ un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado **ENFOQUE DIFERENCIAL**, a través del cual se reconoce "que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera VICTIMA en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

²¹ Sentencia C-370 de 2006

²² Sentencia T-045 de 2010

²³ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007, entre otras.

²⁴ Sentencia T-1094 de 2007.

²⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013.

²⁶ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."²⁷.

4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "... el bloque de constitucionalidad *"como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*²⁸.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."*

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una **acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos**, la cual busca restituir a sus titulares²⁹, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo

²⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013.

²⁸ Corte Constitucional Sentencia C-225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

²⁹ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**³⁰, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones

³⁰ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes³¹ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son “(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.”³²

Y en la misma jurisprudencia, “Añadió que, “(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas³³, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo³⁴, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas³⁵. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.”³⁶

Siendo “... clara la Corte en señalar que “(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o

³¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³² El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’”. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³³ Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

³⁴ Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

³⁵ Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

³⁶ Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{37,38}

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir³⁹ que "...esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*⁴⁰.

4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN⁴¹

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocido como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39], la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."⁴².

³⁷ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preporotory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a nan-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties ta the conflict; it must be determined on the basis of objective criterio (...)"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³⁸ Sentencia C-291 de 2007

³⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴⁰ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴¹ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁴² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963 , M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCION⁴³, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa–, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.**"⁴⁴

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que "este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."⁴⁵

Y en la misma sentencia preceptuó que "En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**" (Negrillas fuera del texto).

4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **LA JUSTICIA TRANSICIONAL**⁴⁶, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

⁴³ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁴⁴ Ídem 27.

⁴⁵ Ídem 27.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte⁴⁷, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁴⁸.”

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos⁴⁹ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias⁵⁰.**” (Negrillas fuera del texto)

4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:⁵¹

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye *una forma de reparación*, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA⁵²

⁴⁷ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁴⁸ C-771 de 2011 antes citada.

⁴⁹ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

⁵⁰ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

⁵¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

⁵² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

“que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

4.5 TERRENOS BALDÍOS

Como en el presente caso se trata de una acción de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, para ello debemos tener en cuenta lo reglado en la Ley 160 de 1994, por lo que nos permitimos transcribir algunas de dichas normas, así:

“ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a: 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. **A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.**” (Negrillas fuera del texto).

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. ...

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

ARTÍCULO 67. ...PARÁGRAFO. No serán adjudicables los terrenos baldíos situados dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, las aledañas a Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

ARTÍCULO 69. La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. ...

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso. ...

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento. (Negrillas fuera del texto).

ARTÍCULO 70. Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional. ..."

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

Anotado lo anterior, se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen el estudio de esta acción.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1 COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: El solicitante y su compañera permanente tienen CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante⁵³ se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró apoderado judicial⁵⁴, cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

5.3 SOLICITUD EN FORMA: La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**⁵⁵ y los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

⁵³ Solicitudes de representación a folio 93 del cuaderno principal.

⁵⁴ A folios 131 y 132 del cuaderno principal.

⁵⁵ Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.⁵⁶

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

El solicitante para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado se vió obligado a desplazarse con su familia de la Vereda Villarrica de la inspección de la Castellana, del Municipio Villagarzón, en el mes de agosto de 2008, debido al temor que les causaba la Guerrilla de las FARC, por el apoderamiento de la zona, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fueron sujetos del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO⁵⁷ en el año 2.008 y vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por sus vidas, del daño material de sus viviendas, de sus cultivos, del hurto de animales, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, el solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, desde **el 16 de septiembre del año 2008**, registro que a la fecha de

⁵⁶ Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

⁵⁷ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado según lo narrado en el escrito de demanda.

Documento que constituye PRUEBA FIDEDIGNA, al contener una manifestación de la Unidad de Restitución de tierras, concepto que entiende este despacho como el medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

Reafirma dichas manifestaciones, las declaraciones de los señores **RAFAEL ANTONIO TEJADA SALAZAR⁵⁸** y **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CERON⁵⁹**, rendidas ante la unidad, expresando conocer al solicitante y a su familia, ser vecinos de ellos, que fueron desplazados por la violencia con su familia, de la zona donde se ubica el predio, INSPECCIÓN LA CASTELLANA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, PUTUMAYO, con ocasión a las continuas amenazas realizadas por los actores armados del conflicto armado interno.

De otro lado, acredita que él y su núcleo familiar habitaba el predio objeto de restitución, con pruebas testimoniales a saber la declaración⁶⁰ rendida por persona que ha conocido al solicitante alrededor de 30 años y que en la actualidad es el esposo de la señora MARIA EDILMA BENAVIDES quien es hija de uno de los declarantes.

Pruebas todas estas que se **PRESUMEN FIDEDIGNAS⁶¹** al provenir y ser presentadas por la Unidad de gestión de restitución de tierras.

Además, el contexto de violencia se ha visibilizado a través de diferentes estudios e informes como con el diagnóstico rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, actualizado al año 2005⁶², *"la dinámica de la confrontación armada en el departamento se ve reflejada en los altos índices de homicidios registrados que se encontraba por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, donde Villagarzón presenta un mayor número de homicidios entre los años 1998, 2001 y 2004, ubicándose como uno de los municipios con mayor índice en relación a otros municipios. ...En Villagarzón se inicia un proceso de desplazamiento por casos individuales, principalmente desde Puerto Umbria, La Cofania y la Castellana, a raíz del paro armado decretado por las FARC. La población tomó como lugar de arribo las cabeceras municipales de Villagarzón y Mocoa."*⁶³, así mismo, se desprende de otros documentos oficiales como:

⁵⁸ A folios 69 a 70 del cuaderno principal.

⁵⁹ A folios 71 y 72 del cuaderno principal.

⁶⁰ A folio 69 a 72 del cuaderno principal.

⁶¹ Medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

⁶² Este documento y los que más adelante se enunciaran se encuentran en formato virtual o medio magnético, obrante a folio 76.

⁶³ A folio 278 y 279 del cuaderno principal.

- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL CONFLICTO Y DESPLAZAMIENTO EN EL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 387/1997. Preparado por la Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, Acción Social, del 17 de Noviembre de 2007.
- Taller realizado por la Unidad de Tierras con víctimas del conflicto en el municipio de Villagarzón.
- Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en Colombia.
- Plan integral único para atención a población en riesgo y víctima de desplazamiento del municipio de Villagarzón 2011- 2015.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en el solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO⁶⁴.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, el reclamante afirma que su desplazamiento forzado se presentó en agosto del año 2008, y teniendo en cuenta que las afirmaciones de las víctimas se presumen ciertas, porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional **"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de**

⁶⁴ Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.” Y a la fecha esto no se ha desvirtuado.

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada el solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución y ocupado por el reclamante, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el INFORME TÉCNICO PREDIAL y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN⁶⁵ realizados por la Unidad de Tierras Despojadas; los cuales partieron de la información dada por el demandante y que constituyen un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Se advierte que también es concordante con el predio que se inscribió en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORSOZAMENTE, según certificación obrante a folio 130 del cuaderno principal.

6.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

En este acápite revisaremos a la par, la relación jurídica de la víctima con el predio, como elemento de los presupuestos de la acción, y los requisitos que se deben llenar para ser sujeto de ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS por parte del INCODER, partiendo, que ellos hacen referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar (UAF)⁶⁶.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante con el predio es la de **OCUPANTE**, lo cual se probó a través de lo manifestado por él en el escrito de demanda en el ítem 4. Hecho primero, quinto, sexto, ítem 6, no tenía folio de matrícula inmobiliaria abierto, ni terceros que se hayan opuesto a la ocupación de esta familia presentando **"título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria."**

⁶⁵ A folios 55 a 60 y 61 a 68 del cuaderno principal.

⁶⁶ Que para el caso de Villagarzón, es de 35 a 45 hectáreas en Piedemonte amazónico y de 70 a 90 hectáreas en Llanura amazónica, según Acuerdo 041 de 1996 del INCORA.

Además, el habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según lo declarado por los señores **RAFAEL ANTONIO TEJADA SALAZAR⁶⁷** y **MIGUEL ANGEL BENAVIDES CERON⁶⁸**, declaraciones que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud, a que dan las razones y ciencia de su dicho.

Frente al tiempo, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 preceptúa *"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión."*, y teniendo en cuenta que se ha demostrado el desplazamiento forzado de esta familia por días, meses y años, y que fue explotado por más de 11 años según las declaraciones del vecino y familiar que las rindieron ante la unidad, considera el despacho que se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, lo que implica que este requisito del tiempo, en los casos aquí analizados no se exigirá.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas), siendo un área muy inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de ocho (08) Hectáreas y quinientos ochenta y un (581) metros cuadrados.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, por lo cual se requirió al ente competente, la DIAN, quien contesto⁶⁹ que los reclamantes no han presentado declaración de renta hasta la fecha.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa el demandante y salir avante la acción de restitución y/o formalización aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

En este punto es necesario traer a colación lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al momento

⁶⁷ A folios 69 a 70 del cuaderno principal.

⁶⁸ A folios 71 y 72 del cuaderno principal.

⁶⁹ A folio 354 del cuaderno principal tomo II.

de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

De los hechos noveno y décimo de la demanda y de la declaración rendida por el señor RAFAEL ANTONIO TEJADA SALAZAR Y MIGUEL ANGEL BENAVIDES CERON, se ha demostrado la relación marital que tenían los señores JAIRO FERNANDO ORTEGA Y MARIA EDILMA BENAVIDES ARENAS, a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tienen los dos a que se les restituya, adjudique y se les registre como copropietarios del predio que se reclama, amén, que también se ha demostrado la relación directa del reclamante con el predio al explotarlo económicamente.

7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁷⁰ el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación⁷¹, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁷² periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES⁷³ del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrados en la referida Ley de Víctimas, al decir, que *"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."*⁷⁴, lo que busca *"propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"*⁷⁵ en *"...condiciones de sostenibilidad,*

⁷⁰ A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

⁷¹ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁷² Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁷³ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁷⁴ PREFERENTE.

⁷⁵ PROGRESIVIDAD.

seguridad y dignidad;"⁷⁶ y "con plena participación de las víctimas"⁷⁷.

7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."⁷⁸; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia⁷⁹.

7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada al número 2012-00096-00, de un predio ubicado en la inspección de la Castellana del Municipio de Villagarzón, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un PLAN DE RETORNO para las víctimas del conflicto que allí se han venido desarrollando, por eso se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el cual se priorizara a las víctimas a las cuales se le fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Retomando, igualmente, la orden dada en el acápite "**7.4 ELABORACIÓN DE UN NUEVO PLAN DE RETORNO**" de la sentencia proferida en el proceso mencionado, advirtiéndole que al ser la elaboración (Diagnóstico e implementación) y ejecución (Ejecución y evaluación) de un PLAN DE RETORNO O REUBICACIÓN dado para la comunidad en general, las responsabilidades y los términos o tiempos son los allí estipulados, no iniciando a contar de nuevo, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar al acá reclamante y a su núcleo familiar, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para desarrollo de proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

Esto, igualmente, aplica para los componentes de seguridad⁸⁰ a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA y atención psicosocial a

⁷⁶ ESTABILIZACIÓN.

⁷⁷ PARTICIPACIÓN.

⁷⁸ Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

⁷⁹ Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁸⁰ Artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

cargo de LAS SECRETARIAS DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL, ICBF y MINISTERIO DE SALUD⁸¹.

Ahora, como los términos máximos dados para el cumplimiento de las obligaciones en el marco del PLAN DE RETORNO vencieron el pasado 10 de Noviembre, se realizará una **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO**, fijando para ello **la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana del día veintiocho (28) de Enero de dos mil Catorce**, a ella concurrirán las entidades a las cuales se les dio órdenes, UNIDAD DE VICTIMAS (Orden nacional y territorial), MINISTERIO DE DEFENSA, SEXTA DIVISIÓN, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL PUTUMAYO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quienes contarán con un tiempo de quince minutos para la presentación de los informes que a bien tengan.

De estas decisiones se informará a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, para lo de su competencia.

Eso sí, en esta providencia se declarara el derecho que tiene el reclamante y su núcleo familiar, a que los tengan en cuenta y prioricen, dentro de los diversos componentes que estructuran el PLAN DE RETORNO⁸², y frente a todas aquellas políticas implementadas por el estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 3, 5, 6, 7, 11, 12 y la complementaria, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 4, 8, 13 y 14 secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 9, 10 y 15 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el reclamante y su núcleo familiar hacen parte del grupo denominado CAMPESINO, los cuales sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a él y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁸³ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

⁸¹ Artículo 88 del Decreto 4800 de 2011.

⁸² Como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajo 14. Organización social

⁸³ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCOA, PUTUMAYO, **administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER al señor **JAIRO FERNANDO ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.103.440 expedida en Villagarzón, Putumayo, y a la señora **MARIA EDILMA BENAVIDES ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.171.177 expedida en Villagarzón, Putumayo, en su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INCODER, a través de su representante legal, doctor CARLOS ENRIQUE VALLEJO PAZ o a quien corresponda o haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, **ADJUDIQUE** a los señores **JAIRO FERNANDO ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.103.440 expedida en Villagarzón, Putumayo, y **MARIA EDILMA BENAVIDES ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía 41.171.177 expedida en Villagarzón, Putumayo, predio Rural denominado "LA ESPERANZA" situado en la vereda Villarrica, ubicado en la Inspección de la Castellana, Municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio (Has)
LA ESPERANZA	440-64505	00-02-004-0051-000	8 H 581 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
100	600073	1044163	76° 40' 50.63" w			0° 58' 46.045" N		
101	600021	1044131	76° 40' 51.26" w			0° 58'43.72" N		
102	599929	1044098	76° 40' 52.765" w			0° 58'41.359 "N		
103	599746	1044021	76° 40'55.262" w			0° 58'35.382" N		
104	599677	1044079	76° 40' 53.37" w			0° 58'33.186" N		
105	599596	1044131	76° 40' 51.69" w			0° 58'30.514" N		
106	599627	1044165	76° 40' 50.554" w			0° 58'31.531" N		
107	599821	1044313	76° 40' 45.814" w			0° 58'37.893" N		
108	599886	1044372	76° 40' 43.918" w			0° 58'39.993" N		

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	MIGUEL ANGEL BENAVIDES
Oriente	JESUS ASMED JARAMILLO
Sur	JESUS ALIRIO NARVAEZ
Occidente	RAFAEL ANTONIO TEJADA – SANDRA BURGOS

Ahora, como a la fecha la adjudicación de este predio ya se produjo al aquí reclamante a través de la resolución 0578 del 29 de junio de 2012, pero, sin haber tenido en cuenta a la compañera permanente de este, así mismo, la misma presenta una diferencia en el área del referido predio con la aquí analizada, se ORDENA al INCODER, a través de su representante legal, doctor CARLOS ENRIQUE VALLEJO PAZ o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, se adicione la resolución 0578 del 29 de junio de 2012, en el sentido de adjudicar el terreno baldío ya identificado no sólo al señor ORTEGA , sino a su compañera MARIA EDILMA BENAVIDES ARENAS, y modificar en cuanto al área correspondiente del mismo, pasando de ocho (08) Hectáreas y mil seiscientos ochenta y ocho (1.688) Metros cuadrados a ocho (08) Hectáreas y quinientos ochenta y un (581) Metros cuadrados.

TERCERO: SE COMISIONA⁸⁴ al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado al aquí solicitante y a su compañera permanente. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL PUTUMAYO y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o el certificado de libertad y tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **440-64505**.

Igualmente, **se ordena** el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de

⁸⁴ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria números **440-64505**, proferida en el auto admisorio número 00168 del 28 de Mayo de 2013.

Además, deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número **440-64505** actualizado, en el término de cinco días contados a partir de las referidas inscripciones.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Mocoa**, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria número **440-64505**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR⁸⁵ y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas de la INSPECCIÓN DE LA CASTEELLANA del Municipio DE VILLAGARZON, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio DE VILLAGARZON, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR al Municipio de Villagarzón, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de gestión de restitución de tierras despojadas para que desarrollen un SISTEMA DE ALIVIO Y/O EXONERACIÓN⁸⁶ de pasivos por concepto de impuestos municipales y servicios públicos, relacionados con el predio aquí restituido. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

DÉCIMO: se realizará una **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO A LOS PLANES DE RETORNO**, fijando para ello la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana del día Veintiocho (28) de Enero de

⁸⁵ Comunicar al enlace del ICBF de Mocoa con Bogotá al correo electrónico martin.murillo@icbf.gov.co

⁸⁶ Artículos 139 y siguientes del Decreto 4800 de 2011.

dos mil catorce (2014), a ella concurrirán las entidades a las cuales se les dio órdenes, UNIDAD DE VICTIMAS (Orden nacional y territorial), MINISTERIO DE DEFENSA, SEXTA DIVISIÓN, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL PUTUMAYO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, quienes contarán con un tiempo de quince minutos para la presentación del diagnóstico, plan y ejecución del PLAN DE RETORNO en sus diversos componentes.

DÉCIMO PRIMERO: No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA en los ítems 4, 8, 13 y 14 secundaria 1 y secundaria 2, es dable advertir que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen las condiciones para el caso de las pretensiones 13 y 14, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 9, 10 y 15 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio de Villagarzon Putumayo, al agente del Ministerio público, a la NACIÓN a través del INCODER y al representante del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL⁸⁷ de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GUSTAVO ADOLEO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

⁸⁷ En CD o por correo electrónico.